



NACIONAL



**RESOLUCIÓN CONJUNTA 99/2002 y 344/2002**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA (M.E.) - MINISTERIO DE SALUD (M.S.)**

Actualización del listado de productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, establecido en el Anexo I de la Ley N° 25.590.

Del: 19/06/2002; Boletín Oficial 20/06/2002.

VISTO el Expediente N° 001-002600/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y CONSIDERANDO:

Que la [Ley N° 25.590](#) exime totalmente del pago en concepto de tributos, tasas, gravámenes e Impuesto al Valor Agregado a la importación para consumo de determinados productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana.

Que en virtud de lo establecido por el primer párrafo del Artículo 5° de la [Ley N° 25.590](#), el MINISTERIO DE ECONOMIA y el MINISTERIO DE SALUD a propuesta de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA y con intervención del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, tendrán a su cargo la actualización del listado de mercaderías a que alude el Artículo 1° de la mencionada Ley.

Que en atención a lo enunciado precedentemente, se estima conveniente constituir un Grupo Técnico de Trabajo con la participación de especialistas de los Ministerios y el organismo citados en el Considerando anterior, que estará avocado, sin perjuicio de atender la situación crítica por la que atraviesa el sector salud, a la tarea de actualización ya aludida, teniendo en cuenta tanto la oferta productiva nacional como el resguardo de los ingresos fiscales pertinentes.

Que ante el número de altas y bajas a producirse en el listado de la [Ley N° 25.590](#), y hasta tanto se reúna el Grupo Técnico de Trabajo a que se hace referencia en el Considerando anterior, resulta conveniente consolidar dicho listado y disponer la actualización del mismo.

Que asimismo, cada uno de los Ministerios mencionados precedentemente se encuentran facultados para realizar las interpretaciones y aclaraciones que estimen convenientes, efectuar las consultas a otros organismos y dictar las normas reglamentarias que permitan una adecuada, rápida y eficaz implementación de las aludidas exenciones.

Que entre los bienes objeto de la eximición establecida por la [Ley N° 25.590](#), se encuentran algunos con reconocida existencia de producción local, por lo que procede su exclusión del listado anexo a la Ley.

Que a lo mencionado en el Considerando anterior, debe agregarse que también se incluyen determinados insumos y, que éstos en general, no siempre son de uso específico para el sector que nos ocupa, sino que por el contrario, tienen dualidad o pluralidad de aplicaciones, lo cual, de mantenerse su inclusión, conllevaría a efectos no deseados, tales como la alteración de las estructuras de costos de cadenas productivas ajenas al sector salud.

Que se han detectado errores de orden tanto clasificatorio como de descripción de ciertas mercaderías consignadas en el Anexo 1 de la ley aludida, los cuales deben ajustarse a la codificación y designación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, a los fines de evitar la generación de dificultades de carácter operativo al momento del despacho a plaza de los bienes involucrados.

Que a su vez y teniendo en cuenta que se han identificado nuevos productos que, por su

criticidad, deben ser incluidos en el listado de mercaderías objeto de las desgravaciones dispuestas por la mencionada ley, resulta procedente efectuar los correspondientes ajustes en el listado de ítems involucrados.

Que teniendo en cuenta el destino de los bienes importados involucrados en las exenciones instituidas por la Ley en cuestión, corresponde que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA dependiente del MINISTERIO DE SALUD tome la intervención pertinente.

Que por otro lado ciertas partes y accesorios de equipos del sector salud pueden ser provistos, en algunos casos, por fabricantes locales, por lo que a fin de no afectar el normal desenvolvimiento de los mismos, se hace necesaria la adopción de medidas de contralor que aseguren el cumplimiento del objetivo de la [Ley N° 25.590](#).

Que en este sentido corresponde que los organismos competentes implementen los procedimientos tendientes a satisfacer esta exigencia.

Que dado el destino de determinados bienes involucrados en las exenciones aludidas se hace necesario circunscribir las mismas a aquellas mercaderías que acrediten la condición de nuevas sin uso.

Que resulta necesario adoptar los recaudos pertinentes a los fines de garantizar que el menor costo de nacionalización, derivado de las exenciones transitorias otorgadas por la citada ley, se traduzca efectivamente en una reducción proporcional de los precios a los que se comercialicen dichos bienes en el mercado doméstico, para lo cual los organismos competentes deberán dictar las normas correspondientes.

Que el MINISTERIO DE LA PRODUCCION y la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA dependiente del MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención que establece la [Ley N° 25.590](#).

Que asimismo, los Servicios Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° de la [Ley N° 25.590](#).

Por ello,

El Ministro de Economía y el Ministro de Salud resuelven:

Artículo 1°.- Actualízase el Anexo 1 de la [Ley N° 25.590](#) por las SIETE (7) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2°.- A los efectos de que la importación definitiva para consumo de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR consignadas en el Anexo de la presente resolución queden alcanzados por lo dispuesto en la [Ley N° 25.590](#), deberán contar con la Autorización de Importación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA dependiente del MINISTERIO DE SALUD en los términos de la [Disposición N° 2723](#) de fecha 2 de junio de 1997 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA.

Art. 3°.- Los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR indicadas en el Anexo de la presente resolución deberán cumplir con la condición de ser nuevos sin uso.

Art. 4°.- Las mercaderías importadas con destinación definitiva para consumo identificadas con la llamada (1), comprendidas en las posiciones arancelarias consignadas en el Anexo de la presente resolución, estarán sujetas a la intervención de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

La aludida intervención se implementará a través de una constancia que la citada dependencia extenderá para los casos que, contando con la debida autorización de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA dependiente del MINISTERIO DE SALUD establecida por el Artículo 2° de la presente medida, no merezcan objeción para gozar de las exenciones

establecidas por la [Ley N° 25.590](#).

Cuando se trate de partes y accesorios de equipos, la autorización extendida por la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA dependiente del MINISTERIO DE SALUD deberá consignar que los mismos constituyen elementos de reposición a ser incorporados a equipamiento importado registrado en la citada Administración.

Art. 5°.- Créase un Grupo Técnico de Trabajo integrado por funcionarios del MINISTERIO DE SALUD, DE ECONOMIA, DE LA PRODUCCION, y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, el cual, a propuesta de este último organismo, procederá a elaborar y elevar un informe con el objeto de realizar las futuras actualizaciones de la lista de mercaderías que gozarán de las exenciones establecidas por la [Ley N° 25.590](#).

Art. 6°.- Los importadores y los distintos agentes económicos intervinientes en las etapas de comercialización de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR consignadas en el Anexo de la presente medida deberán cumplir con la normativa complementaria, que a tal efecto dicten los organismos competentes con el fin de garantizar que el menor costo de nacionalización, derivado de las exenciones transitorias establecidas por la [Ley N° 25.590](#), se traduzca efectivamente en una reducción proporcional de los precios a los que se comercializan dichos bienes en el mercado doméstico.

Art. 7°.- La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Roberto Lavagna; Ginés M. González García.

#### ANEXO

#### PARTES Y ACCESORIOS DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS Y APARATOS DE USO MEDICO

8413.91.00	Unicamente de bombas de circulación extracorpórea Unicamente de bombas de contrapulsación Unicamente de bombas de infusión (1)
9018.14.00	De aparatos de centellografía
9018.19.90	Unicamente de endoscopios Unicamente de cámaras Gamma Unicamente de electroencefalógrafos (1) Unicamente de aparatos de electrodiagnóstico para monitoreo de signos vitales (1)
9018.90.94	De endoscopios
9018.13.00	De aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética
9018.20.10	De aparatos de cirugía que operen por láser
8473.30.99	Unicamente de aparatos para monitoreo y programación de estimuladores cardíacos (marcapasos) implantados
9022.90.90	De aparatos de tomografía computarizada De los demás aparatos de rayos X de uso médico (1)
9018.90.99	Unicamente de desfibriladores (1) Unicamente de máquinas de anestesia (1) Unicamente de aparatos para plasmaféresis
9018.12.10	De ecógrafos con análisis espectral Doppler

9018.12.90	Unicamente de ecógrafos (1)
9018.11.00	De electrocardiógrafos (1)
9018.90.91	De incubadoras, incluidas las servocunas (1)
9018.90.31	De litotritores por onda de choque (1)
9018.90.39	Unicamente de litotritores (1)
9018.90.40	De máquinas de hemodiálisis (riñones artificiales) (1)
9027.90.99	Unicamente de oxímetros (1)
9019.20.10	De aparatos de oxigenoterapia (1)
9019.20.30	De aparatos respiratorios de reanimación (1)
9019.20.40	De pulmones de acero (1)

PARTES Y ACCESORIOS DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS  
Y APARATOS DE LABORATORIO

8421.91.99	Unicamente de centrifugas para microhematocritos (1)
8479.90.90	Unicamente de máquinas lavadoras de microcubetas
9011.90.10	De microscopios ópticos
9011.90.90	De microscopios ópticos
9012.90.10	De microscopios electrónicos
9012.90.90	De los demás microscopios
9027.90.99	Unicamente de analizadores de enzimas Unicamente de aparatos de electroforesis Unicamente de densitómetros Unicamente de cromatógrafos Unicamente de fluorómetros Unicamente de microtituladores Unicamente de nefelómetros Unicamente de osmómetros Unicamente de refractómetros Unicamente de viscosímetros Unicamente de analizadores automáticos para química clínica Unicamente de contadores hematológicos Unicamente de separadores cromatográficos de materiales Unicamente de analizadores urinarios automáticos Unicamente de analizadores de gases y electrolitos en sangre (1) Unicamente de coagulómetros (1) Unicamente de espectrofotómetros (1) Unicamente de fotómetros de llama (1) Unicamente electrodos de punta de vidrio para pehachímetros
9030.90.10	Unicamente de contadores Gamma

ESTERILES O DESCARTABLES

2106.90.90	Unicamente preparaciones alimenticias registradas como alimentos para propósitos médicos específicos
3926.90.30	Unicamente bolsas para diálisis peritoneal ambulatoria Unicamente bolsas para colostomía
4015.11.00	Sin exclusiones
4015.19.00	Unicamente guantes para uso médico
8421.29.11	Hemodializadores capilares
8421.29.19	Los demás hemodializadores
8421.29.90	Unicamente oxigenadores de sangre
9018.32.11	Sin exclusiones
9018.32.12	
9018.32.19	
9018.32.20	
9018.39.10	
9018.11.00	Unicamente electrodos de electrocardiógrafos
9018.19.90	Unicamente electrodos de electroencefalógrafos
9018.39.21	Unicamente catéteres del tipo balón, incluidos los balones de contrapulsación Unicamente guías e introductores para hemodinamia
9018.39.22	Unicamente catéteres del tipo balón
9018.39.29	Unicamente catéteres del tipo balón, incluidos los balones de contrapulsación Unicamente guías e introductores para hemodinamia
9018.39.30	Lancetas para vacunación y cauterios





PERFIL	PRODUCTOS PARA LA DETERMINACION DE:		POSICION ARANCELARIA
MONITOREO DE DROGAS TERAPEUTICAS	Anticonvulsivantes	Fenobarbital	2844.40.90 3822.00.90
		Fenitoína	
		Carbamacepina	
		Oxocarbasepina	
		Primidona	
		Acido valproico	
		Etosuccimida	
	Antiasmáticos	Teofilina	
	Cardiotónicos	Digoxina	
	Antibioticos	Amikacina	
		Gentamicina	
	Antidepresivos	Amitriptilina	
		Desipramina	
		Imipramina	
		Nortriptilina	
		Cloimipramina	
		Diazepam	
		Nitrazepam	
		Lorazepam	
		Flurazepam	
Oxazepam			
Bromazepam			
Clorazepato			
Flunitrazepam			
Clobazam			
Inmunosupresores	Ciclosporinas		
Citostáticos	Metotrexato		
HISTOCOMPATIBILIDAD	HLA-A, HLA-B, HLA-C, HLA-D, HLA-DR	3006.20.00	
HEMOSTASIA	Todos (Factores de la coagulación, Productos de degradación de fibrinógeno, etc) excepto Tromboplastina y KPTT.	3822.00.90	
INMUNOHEMATOLOGIA	Todos excepto Anti A, Anti B, Anti AB y Anti D	3006.20.00	
OTROS	Leptospirosis – Dengue	3002.90.10	

#### LISTADO DE MEDICAMENTOS

2846.90.90	Unicamente gadodiamida
3002.10.19	Unicamente suero antilinfocitario
3002.10.39	Unicamente abciximab, activador tisular del plasminógeno, antiinhibidor factor VIII, basigliximab, etanercept, factor VII, factor IX, factores de coagulación, gemtuzumab-ozogamicin, infliximab, inhibidor c1-esterasa, oprelvekin o palivizumab
3002.20.26	Sin exclusiones
3002.20.29	Unicamente antitetánica, contra la neumonía, contra la fiebre amarilla a virus atenuados, contra la paperas a virus atenuados, contra la rubeola a virus atenuados o contra la varicela a virus atenuados
3004.20.72	Unicamente dactinomicina
3004.39.17	Sin exclusiones
3004.39.29	Unicamente cetrolerix, lanreótido o nafarelina
3004.39.39	Unicamente nomenestrol
3004.39.99	Unicamente exemestano
3004.40.10	Unicamente vindesina
3004.90.29	Unicamente triflusal
3004.90.38	Unicamente melfalano
3004.90.39	Unicamente gabapentin o vigabatrin
3004.90.48	Unicamente carmustina o lomustina
3004.90.49	Unicamente rivastigmina
3004.90.59	Unicamente fotemustina o ácido tiludrónico o su sal de di-ter-butilamina
3004.90.68	Unicamente aminoglutetimida, ciclosporina A, tioguanina, trimetrexato o sulfato de abacavir